

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/093/2021.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: PROCEDIMIENTO OFICIOSO.

DENUNCIADOS: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, COMO ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO MORENA.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero); la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veintiocho de septiembre del año en curso**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

“RAZÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de la Plaza de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las quince horas con treinta y nueve minutos del veinticuatro de septiembre del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Electoral, el oficio número PLE-2738/2021, signado por la licenciada Tania Ocampo Flores, actaria auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual notifica mediante copia certificada constante de (34) treinta y cuatro fojas, la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/290/2021, promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández y como Autoridad Responsable la Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia Del Partido Morena. **Conste.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/093/2021.

VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442, 443 Bis y 443 Ter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el oficio número PLE-2738/2021, signado por la licenciada Tania Ocampo Flores, actuaria auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual notifica mediante copia certificada constante de (34) treinta y cuatro fojas, la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/290/2021, promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández y como Autoridad Responsable la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a través del cual se inicia procedimiento oficioso en contra Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como Órganos Internos del Partido Morena, por presuntas omisiones como Órganos Internos del Partido Morena.

SEGUNDO. RADICACIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL. Fórmese el expediente por duplicado con el oficio y sentencia y regístrese bajo el número de expediente **IEPC/CCE/POS/093/2021**, que es el que le corresponde de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, bajo la modalidad de procedimiento ordinario sancionador; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General de este Instituto Electoral la radicación de este asunto.

TERCERO. INCOMPETENCIA DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEPC GUERRERO. Después de un análisis integral y exhaustivo a la vista otorgada al Consejo General de este Instituto Electoral, **esta Coordinación de lo Contencioso Electoral estima que carece de competencia legal para conocer del asunto** por los razonamientos que se exponen a continuación.

En el caso, las conductas objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, de acuerdo a la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, las define como las siguientes:

"... diversas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órganos internos del Partido Morena, la primera al no considerar los casos extraordinarios como los que se han ventilado respecto de la integración de la planilla del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y, la segunda, al omitir allegarse los medios de prueba a fin de resolver los asuntos sometidos a su competencia y retrasar el dictado de sus resoluciones, lo que impidió una resolución pronta e integral."

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE; y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, los partidos

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/093/2021.

políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al INE vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, incisos e) y f) manifiestan lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;"

Por lo cual, y al tratarse de un partido político nacional, y de órganos internos de los mismos, resulta competencia del Instituto Electoral Nacional, y no del Organismo Público Local Electoral, sirve de sustento la tesis XCVIII/2001, misma que corresponde al rubro y texto siguiente:

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS. De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aún en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/093/2021.

En ese contexto, de la lectura integral al escrito de la sentencia realizada en el expediente TEE/JEC/290/2021, se puede advertir que las autoridades responsables son la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órganos internos del Partido Morena, por tanto, se concluye que esta Coordinación carece de competencia legal, correspondiéndole en consecuencia, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, conocer de los hechos denunciados, ello en razón de que, el mencionado partido cuenta con registro a nivel nacional, por lo que corresponde a ese órgano conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, y en el caso en particular, conocer y resolver respecto de las infracciones denunciadas, atribuidas a los órganos internos del partido político nacional, MORENA, consistente, esencialmente, en la presunta violación a los principios rectores de certeza, legalidad e imparcialidad.

Lo anterior, de conformidad al marco constitucional y legal aplicable, la tramitación de quejas y/o denuncias vinculadas con la presunta violación a la normatividad electoral, no es de competencia exclusiva de esta autoridad administrativa electoral, sino que, el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores respectivos, dependerán del tipo de elección, la conducta denunciada, las o los sujetos involucrados en la misma. Por lo que, la distribución de competencia establecida en la norma, es importante, para que las actuaciones y resolución no carezcan de efectos jurídicos al ser emitidos por una autoridad carente de ella, lo que sería perjudicial para el justiciable.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa electoral local, advierte que la legislación federal otorga facultades y competencia al Instituto Nacional Electoral para conocer y resolver la posible vulneración a la normatividad electoral realizada por los órganos internos del partido político nacional MORENA. En consecuencia, en virtud de que la posible violación a la normatividad electoral fue llevada a cabo por los integrantes de los órganos internos de ese partido político nacional, en relación a las presuntas irregularidades en el registro y selección de candidaturas, al no ajustarse a los requisitos establecidos en la convocatoria emitida, es que, el Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para conocer de las posible infracciones en que hubieran incurrido por las presuntas violaciones a la convocatoria y a los Estatutos de ese partido.

Aunado a lo anterior sirve como criterio, el establecido, en la sentencia del expediente SCM-JDC-1741/2021, el cual, en un asunto de similar relevancia, y contenido, argumenta lo siguiente:

"Asimismo, se da vista al INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si ha lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador al partido, con motivo de lo resuelto en esta sentencia."

Por las razones expuestas y sin prejuzgar respecto a la procedencia de la queja y/o denuncia planteada, esta autoridad electoral local estima que carece de competencia legal para conocer de este asunto y considera que en todo caso la conducta denunciada

EXPEDIENTE: IEPG/CCE/POS/093/2021.

debe conocerla Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la cual deberá determinar en plenitud de jurisdicción si la denuncia de mérito cumple cabalmente con los requisitos formales o de procedencia para ser sustanciada o en caso contrario ser desechada.

La autoridad electoral nacional (INE) es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con presuntas violaciones a los principios rectores, de los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el INE es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión.
- Porque el acto que se denuncia podría constituir una infracción al artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos¹.

Finalmente, en mérito de lo expuesto y fundado, **esta Coordinación de lo Contencioso Electoral se declara legalmente incompetente** para conocer de los hechos y conducta denunciada, atribuida a los órganos internos del Partido político nacional, MORENA, en consecuencia, previa certificación del cuaderno duplicado, con base en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley General de Medios en Materia Electoral, remítase el original del expediente en que se actúa a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en Derecho corresponda de conformidad con su respectivo ámbito de competencia, solicitando el acuse de recibo correspondiente.

CUARTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habilita en este acto a Rafael Alejandro Nicolat Hernández, Flor María Sereno Ramírez y Carol Anne Valdez Jaimes, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que, de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

QUINTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo **por oficio** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral

¹ **Artículo 48. 1.** El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/093/2021.

del Estado de Guerrero y, **por estrados** al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de la Plaza de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **Cumplase.**

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las once horas con treinta minutos del día **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**



IEPC
GUERRERO
C. RAFAEL ALEJANDRO NICOLÁS HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/093/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/POS/093/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las once horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación con acuerdo inserto, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.**



LIC. RAFAEL ALEJANDRO COATLÉ HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.



IEPC
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL